

Recurso 2018-00195

giselle moncada <gisellemoncadamontoya@gmail.com>

Vie 23/04/2021 2:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

RECURSO 2018 00195.pdf;

Buenas tardes favor confirmar recibo.

GISELLE MONCADA M

CEL 311.624.02.34

○

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello - Antioquia

RADICADO: 2019 - 00578
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS - COOPREUN
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE MONTAGUT
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Respetado señor Juez:

GISELLE MONCADA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.132.848 y tarjeta profesional número 266949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, dentro del término de ley presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** al auto calendado el 02 de febrero de los corrientes, notificado por auto el 19 de abril hogano, donde el despacho niega la nulidad, la misma que se hace en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho y se transcribe fielmente que:

En el presente trámite procesal, HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO asumió en el proceso de la referencia el riesgo voluntario de no conferir poder especial a abogado alguno para que lo representara y ejerciera su derecho de defensa, teniendo la oportunidad de hacerlo, pues conocía desde que se notificó personalmente de la demanda que debía hacerlo y no lo hizo así. No obstante, optó por solo presentarse a las diligencias que el Código General del proceso autoriza al Juez a citarlo como parte para rendir interrogatorio.

Y ahora, luego de haberse proferido la decisión de fondo, y haberse agotado las etapas del proceso previas a haber tomado la decisión de fondo, formula la nulidad. Por lo que se entiende, además, conforme lo prevé el artículo 136 del CGP, que de haber existido una eventual causal de nulidad o irregularidad la misma se encuentra saneada por cuanto quien podía alegarla no lo hizo de manera oportuna.

En este sentido, es evidente, que la nulidad que aquí se alega no se encuentra interpuesta dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 134 del CGP, porque el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y la nulidad que se alega no ocurrió en la sentencia. Nulidad que pudo ser alegada por el demandado, en las oportunidades que la ley procesal prevé. Razón por la cual, de conformidad con los artículos 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad interpuesta.

Los reparos de la misma se argumentan en los apartes siguientes:

Primero: mi poderdante es persona que supera los setenta años de edad y si bien es cierto que es persona capaz, la actitud asumida respecto a otorgar poder o no a un togado, no puede asumirla y dar por sentado el despacho, pues no existe prueba en el plenario que así lo acredite, de que asumió riesgo voluntario de no hacerse representar técnicamente, esta en cabeza del operador jurídico como director supremo del proceso hacerle ver las necesidades de ser asistido de tal manera, situación que efectivamente no se presentó en el mismo.



Fue tolerante el Despacho, frente al proceso adelantado que mi prohijado no se asistiera de profesional alguno, estando en la obligación legal de hacerle las advertencias de ley y exigir el mismo

Segundo: es cierto que en audiencia se dio sentido del fallo, pero no es menos cierto que el señor HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, no fue convocado en debida forma a dicha diligencia, estando ausente no por su propia voluntad sino porque el Despacho no le notificó en debida forma ni lo acogió en el Despacho por razones de pandemia para que estuviera presente.

Tercero: no le fue entonces notificado de manera personal, la decisión de fondo tomada, dándose cuenta por terceros y posterior al fallo de la decisión, y si se presentaba al despacho le adviertan que era por medios tecnológicos, violando flagrantemente su derecho a la defensa, porque el Despacho debe tener igualmente en cuenta a las personas con la dificultad de acceder a tales medios. Son presunciones por demás violatorias del artículo 29 constitucional y el adecuado acceso a la administración de justicia.

Cuarto: Otro asunto en particular es que la decisión del despacho tampoco fue enviada a las partes conforme lo indica la norma, pues así posiblemente con las otras personas demandadas se hubiese podido enterar de manera oportuna y adecuada de la decisión.

Frente al Decreto que actualmente nos rige, se tienen las siguientes precisiones doctrinarias:

Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional. Sin embargo, el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar este yerro es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, tal y como lo dispuso la Corte en la sentencia mencionada, para el caso en que no se indique de manera veraz el punto central de la providencia notificada. Otra consecuencia, en caso de afectarse el derecho al debido proceso con esa omisión, es posible que pueda plantearse una acción de tutela para proteger este derecho fundamental.

Un punto importante que se debe tener en cuenta es el momento en que debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos. El Decreto 806 no dice nada al respecto, de manera que nos tenemos que remitir al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres (3) días[4] que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación[5]. En este caso se debe tener en cuenta que la persona va a tener acceso directo a la providencia, pues esta va a estar contenida en el estado electrónico que la notifica y, en caso de no ser así, lo propio será que se proceda de acuerdo a lo propuesto en el párrafo anterior, pero aquí se debe tener en cuenta



que existe un deber de diligencia como apoderados y se deben comunicarse con el despacho para que les den a conocer la providencia y no simplemente cruzarse de brazos si no se inserta la providencia en el estado electrónico.

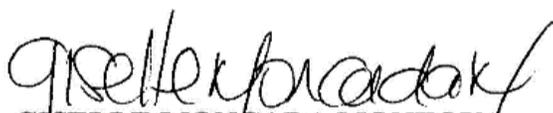
Ahora bien, en el caso de tratarse de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta lo también señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Los acuerdos señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, **de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica**. Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, entonces, al igual que en el caso anterior, podría dar lugar un vicio remediable mediante una nulidad, si aquel se adecua algunas de las causales de nulidad, o dar vía a la interposición de una acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto frente a la diligencia por parte del abogado que sabe que le están notificando una providencia y es que si ve que mediante un estado electrónico le están comunicando una providencia y no la ha recibido a su correo, lo lógico es que se comunique con el correspondiente despacho judicial para que se la envíen.

Pregunto entonces, ¿a quién se le envió la decisión? Consultando mi representado con los otros demandados advierten que la misma no les fue notificada conforme lo señalado en la norma y si mi representado no tenía abogado, ¿cómo se le endilga responsabilidad al mismo?

Así, las cosas, solicito al despacho REPONGA EL AUTO QUE RECHAZA LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO, y se proceda a notificar en debida forma a mi representado, en caso de mantener incólume la decisión, se conceda el recurso de APELACIÓN AL AUTO que se recusa.

Del señor Juez,

Atentamente,


GISELLE MONCADA MONTOYA
C.C. N° 1.017.132.848
T.P. 266949 CSJ